



Ministerio de Defensa Nacional  
**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
Capitanía de Puerto  
de San Andrés

San Andrés, Isla 05/12/2024  
No. 17202401552 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**JORGE ENRIQUE MARTINEZ MC. CREA**  
Proel MN "GIRA" Sin Número de Matrícula  
País, Nicaragua

**Asunto:** Comunicación Averiguación Preliminar – Procedimiento Administrativo No. 17022024054.

Con toda atención, me dirijo a usted en su calidad de capitán de la embarcación "GIRA" Sin Número de Matrícula, con el fin de comunicarle que, a través de Auto de fecha 30 de octubre de 2024, esta Capitanía de Puerto resolvió iniciar Averiguaciones Preliminares por presunta Violación a Normas de Marina Mercante, en relación con los hechos acontecidos el día 12 de agosto de 2024.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º de la mencionado Auto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

Teniente de Navío **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E)

Anexo Un (1) Auto de fecha 30 de octubre de 2024

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**  
Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla  
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1-FOR-089-V6



17022024054

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 30 de octubre de 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

### CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024101390 de fecha de 27 de agosto de 2024, ésta Autoridad Marítima tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 12 de agosto de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave "GIRA", sin número de matrícula de Bandera Nicaragüense, el TFESP SALTARÍN GALE JHONNY, Jefe Departamento de Operaciones, el TKEIN MEJÍA RIVERAJUAN CAMILO, Comandante y TKESP GUARIN LOPEZ DIEGO ANDRES, Oficial que adelanta la inspección, indicó:

“(…)

*por los hechos acontecidos el día 12 de agosto de 2024 en horas de la noche, así:*

1. *Siendo aproximadamente las 2115R, la unidad de reacción rápida BP-762 zarpa a órdenes del señor jefe de Operaciones, debido a que por medio de la torre de control se detectó 01 contacto sospechoso, procede entonces la URR BP-739 hacia un punto indicado por la torre de control, encontrando en coordenadas, Latitud. 12°25'22" n – Longitud 081°45'38" W se detecta 01 contacto el cual se desplazaba de manera sospechosa, motonave en la cual se observa el nombre "GIRA" el cual no cuenta con matrícula de bandera nicaragüense.*
2. *Procedo a dar inicio con los protocolos de la Armada Nacional y se ordena al capitán de la motonave parar máquinas, a lo cual el capitán de la motonave desacata la orden y emprende la huida con rumbo a Cayo Albuquerque, al momento de hacer la detención de la motonave el capitán hace gestos y ademanes irrespetando la autoridad, impidiendo el procedimiento de visita e inspección. Luego de aplicar el procedimiento de las reglas del uso de la fuerza se toma control de la situación verificando el estado del personal abordado, posteriormente procedo a identificarme como miembro de la Armada de Colombia. ordeno acercarme a mi unidad, se pregunta quien es el capitán y los proel de la motonave, quien se identifica así: El señor LEONEL BENJAMÍN MC.CRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 601-260286-0002 G expedida en Nicaragua, manifestó ser el capitán de la motonave y el señor JORGE ENRRIQUE MARTÍNEZ MC.CREA CC. 601-061195-0002 X de NICARAGUA, este manifiesta ser proel de la motonave quienes no presentan consecutivo de zarpe expedido por la Torre de Control de la Capitanía de Puerto, motivo por el cual le manifiesto al capitán que está prohibido realizar ese tipo de actividad.*

Identificador: BcuC 5vqu 0FF 12IX 7ETQ dyOy yXo=

Copia en papel auténtica de docuu

Electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza hasta el 31/12/2024. Identificador: BcuC 5vqu 0F1f 12IX 7ETQ dyOy yXo=

3. Procedo a identificar personal a bordo de la motonave, siendo estos migrantes de nacionalidad Venezolana, Ecuatoriana y Colombiana al parecer con intenciones de realizar tránsito hacia Centroamérica, al evaluar la situación y por instrucciones del señor comandante de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla procedo a conducir, la tripulación, pasajeros y motonave a muelle seguro de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, con el fin de verificar la situación presentada, como consecuencia a la violación de las normas de marina mercante y el transporte ilegal de personas acuerdo el artículo 188 del Código penal.
4. Procedo a realizar la infracción al señor el señor LEONEL BENJAMÍN MC.CRE, como capitán de la motonave "GIRA" el cual no cuenta con matrícula de bandera nicaragüense, por navegar sin un permiso de navegación, prestar el servicio de transporte de pasajeros en rutas no autorizadas, No atender as recomendaciones de la Capitanía de puerto expedida mediante circulares, navegar fuera de la zona autorizadas en el certificado de idoneidad de la tripulación, navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasantes, trasportar pasajeros extendiendo la capacidad autorizada en la matrícula, no atender la señal de parar maquinas o la orden de detección efectuada mediante comunicación realizada a través del canal VHF o FM y irrespetar o ultrajar de palabra u obra a las autoridades marítimas o al personal de la Armada Nacional cuando este en cumplimiento de sus funciones.

**Código 30.** "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"

**Código 31.** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"

**Código 35.** "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima"

**Código 41.** "Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación"

**Código 44.** "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional"

**Código 59.** "Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas"

**Código 68.** "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"

(...) (cursiva fuera de texto)

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024101390 de fecha de 27 de agosto de 2024.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante conforme el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324/84, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.



Que el numeral 5 del artículo 5º ibidem establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la figura jurídica de las Averiguaciones Preliminares para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a los hechos ocurridos y respecto a las personas que estén involucradas.

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

*Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.*

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

*Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de*

Copia en papel auténtica de docu... electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma digital. Identificador: BcuC 5vqu 0FIf I2IX 7ETQ dyOy yXo=



veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

*ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:*

1. *Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.*
  - a) *Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.*
  - b) *Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.*
  - c) *Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*
  - d) *Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.*
  - e) *Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.*
  - f) *Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.*
  - g) *Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.*
  - h) *No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.*
  - i) *Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.*



- j) *No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.*

*PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).*

- k) *Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto.*
- l) *No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.*

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

**ARTÍCULO 13º RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.** - *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”.* (Negrita, Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*  
 (...) *2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*  
 (...).

En concordancia, es evidente para este despacho que hubo violación a la jurisdicción colombiana dando aplicación a lo estipulado en el artículo 119 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 119. La navegación en aguas jurisdiccionales. La navegación en aguas jurisdiccionales es regulada por la autoridad marítima, quien para tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. Los buques dedicados a la industria pesquera no podrán movilizar carga. (...)* Cursiva fuera de texto)

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: BcuC 5vqu 0Fif I2IX 7ETQ dyOy yXo=





Identificador: BcuC 5vqu 0FF1ZIX 7ETQ dyOy YXo=

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la figura jurídica de las Averiguaciones Preliminares para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a los hechos ocurridos y respecto a las personas que estén involucradas.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Averiguaciones Preliminares con relación a los hechos ocurridos el día 28 de julio del año 2024, con la motonave de nombre GIRA, sin número de matrícula, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo el señor **LEONEL BENJAMÍN MC.CRE**, identificado con la cédula de identidad No. **601-260286-0002 G** expedida en Nicaragua, en calidad de capitán y al señor **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MC.CREA**, identificado con la cédula de identidad No. **601-061195-0002** expedida en Nicaragua en calidad de proel de la motonave de nombre GIRA, sin número de matrícula, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** En general practicar todas las pruebas y diligencias que el despacho considere pertinentes y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos a fin de identificar del mérito de continuar con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica de esta Capitanía de Puerto, líbrense los oficios correspondientes.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**  
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_  
Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P. \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_



Copia en papel auténtica de docu electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: BcuC-5vqu 0FF 12IX 7ETQ dyOy yXo=

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_